

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

17 de agosto de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2022-00318-00
Demandante	JOSE MARIA VILLAREAL LOZANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de los distintos jueces laborales frente a aquellos procesos instaurados en contra de las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social integral, el legislador dispuso de dos aspectos diáfanos, cuales son **(i)** el lugar del domicilio de la entidad demandada y **(ii)** donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Reza el tenor literal del artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral:

“(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De la norma transcrita, se infiere la existencia de un fuero electivo radicado única y exclusivamente en cabeza de quien funge como polo activo de la relación procesal; pues, en caso de no coincidir el domicilio de la entidad convocada a juicio, con el lugar del territorio en que se surtió la reclamación, es el precitado quien determina ante qué juez radicar su pedido de tutela efectiva.

Entonces, cuando bajo tal panorama se llega al caso presente se observa que, el domicilio principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo es la Ciudad de **Bogotá D. C.**, (ver numeral 14 del expediente digital):

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
N.I.T. : 900.336.004-7
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01958353 DEL 26 DE ENERO DE 2010
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 72-33 TO B P 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PNOSPINA@COLPENSIONES.GOV.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 72-33 TO B P 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: BIENESYSERVICIOS@COLPENSIONES.GOV.CO

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2012 **

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE OCTUBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$81,229,702
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8430 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.
CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Adicional a ello, en cuanto a la reclamación administrativa, de cuya condena se aspira, se tiene que la misma se presentó ante la entidad de la seguridad social como mensaje de datos (ver numeral 3 prueba 18 y numeral 12 del expediente digital):

juan phelipe restrepo sanchez <juanphelipe@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 9:04 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: jose villarreal <josevillaloz0202@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (233 KB)

Petición Colpensiones.pdf; Poder_Acepta poder.pdf;

Un cordial saludo,

JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ, con domicilio y residencia en Apartadó (Antioquia), abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.854 expedida en Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Concejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA juanphelipe@hotmail.com, en mi calidad del apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA VILLAREAL LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.096.211 de Pereira, con domicilio y residencia Palm Beach, Florida, EE.UU., en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, Art. 5, 13, 14 y 15 del C.P.A.C.A. y la Ley 1755/15, en consonancia con los artículos 6° y 11° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, me permito adjuntar reclamación administrativa con miras a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En el siguiente link podrá acceder a las pruebas que sustentan esta solicitud: ☐

[PRUEBAS JOSÉ MARÍA VILLARREAL LOZANO](#)

Por favor, **ACUSAR RECIBO** ¡

Atentamente.



ABOGADO
JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ
SOLUCIONES JURÍDICAS

Cra. 99 No. 96 – 35 Edificio Apartacentro Apartadó (Antioquia). Oficina 202. Celulares. 311-358-2728 – 310-728-50-35. Correo electrónico. juanphelipe@hotmail.com

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en auto AL 1377 del 20 de marzo de 2019 (Radicación 82585). M.P Gerardo Botero Zuluaga, dispuso:

“... la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquel que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Acorde a ello se tiene, que el **domicilio del demandante** es Palm Beach E.E.U.U., el de su apoderado judicial Apartadó (Antioquia); y al momento de determinarse la competencia, señala: por el domicilio de la demandada que es la sucursal de Envigado Antioquia y por el lugar donde presentó la reclamación administrativa, que también lo fue en dicho Municipio (ver numeral 2 del expediente digital):

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la parte demandada (Sucursal de Colpensiones del municipio de Envigado (Antioquia) y por el lugar donde se realizó la reclamación administrativa inicialmente Envigado (Antioquia).

Carrera 99 # 99 – 35, edificio Apartacentro, oficina 202 – Apartadó (Antioquia), celular 3113582728 – 3107285035, correo electrónico juanfelipe@hotmail.com



ABOGADO
JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ
SOLUCIONES JURÍDICAS – SERIEDAD Y EFICACIA.

Palmario resulta, no hay fundamento alguno para adjudicar la competencia a esta agencia judicial, máxime que como ya se dijo, **i)** el domicilio de la demandada es Bogotá **ii)** la reclamación administrativa de surtió mediante mensaje de datos, por tanto se entiende efectuada en el Municipio en el que reside el demandante, y de la información que reposa en la demanda se tiene es el mismo reside en el exterior, Palm Beach E.E.U.U; y de otro lado, acorde a lo reseñado en precedencia, no es posible establecer una relación estrecha del demandante con alguna de las sucursales con que cuenta la demandada, para entender que en esta se surtió la reclamación administrativa.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que en aplicación a la norma transcrita y a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria laboral, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, es el competente para resolver de fondo el asunto delegado a la jurisdicción ordinaria, se repite, al ser la ciudad de Bogotá, el domicilio principal de la entidad demandada.

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia la suscrita Juez **TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE MARIA VILLAREAL LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estimando competente para su conocimiento a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto-, y por tanto, se ordena la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSE MARIA VILLAREAL LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto, para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto, para lo de su competencia.

Notifiquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA